Año de 1906 Martes 11 de Septiembre Número 201

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la pro aulgación el día que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Fiscalía de la Audiencia provincial de Orense

CIRCULAR

Esta Fiscalía llama la atención de usted respecto á lo que se determina en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia y circular del Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo, fechas 11 y 16 del actual respectivamente, é insertas la primera en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 27 del corriente mes, y la segunda en el presente número, para que tenga muy presente todo cuanto en las mismas se ordena y proceda usted con el mayor celo y actividad en los casos á que dichas instrucciones se refieren, debiendo darme oportuna cuenta de todos los hechos que de tal índole ocurran en su término municipal, participándome á la vez las determinaciones que haya adoptado, á fin de que esta Fiscalía pueda disponer lo conveniente encaminado á la persecución y castigo de los delitos á que en las indicadas instrucciones se alude y que tan seriamente atentan contra la salud pública.

Del reibo de la presente y quedar enterado de las mencionadas Real orden y circular, se servirá darme aviso.

Orense á 28 Agosto de 1906 —El Fiscal, Manuel J. Caramés

Sr. Fiscal municipal del término de.....

Circular que se cita

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto solo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurran esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el número 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º. se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para que hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjndiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuído á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por

circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dic ó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el artículo 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda.

A este efecto encaago á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto estos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S. en el acto de tener noticia, procederá á formular querella, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el «Boletín oficial» de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclaman, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta núm. 229.)

AYUNTAMIENTOS

Don Benigno Casas Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Junta municipal en el día de ayer, consta entre otros particulares, el que copiado dice:

«Discutidos ampliamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto municipal ordinario para el año de 1907, y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado por unanimidad prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en nueve mil trescientas veintiuna pesetas cinco céntimos, y el de gastos en catorce mil ochocientas ochenta y ocho pesetas veintiun céntimos, resultando un déficit de cinco mil quinientas sesenta y siete pesetas dieciseis céntimos que hay que cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán.

Leídas acto seguido de orden del Sr. Alcalde por el infrascrito Secretario las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que esta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en las reglas 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1907, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuestos de consumos.

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Quintal	3'00	0'48	9.502	4.560'96
Leñas no destinadas á industria.	Idem	1'00	0'20	5.031	1.006'20
Total producto					5.567'16

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad que demandan los intereses municipales y del Estado y que recomienda la repetida Real orden circular de 15 de Febrero de 1893.»

Así resulta de dicho particular á que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente en Carballeda de Avia á 1.º de Septiembre de 1906.—Benigno Casas.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Mosquera.

Don Roque Rodríguez Prada, Alcalde constitucional del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, queda expuesta al público por espacio de tres días, copia del ejemplar impreso de la lista del Censo electoral de este distrito del corriente año.

Barco de Valdeorras 7 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Roque Rodríguez.

Viana

Formado por la Junta municipal de asociados el proyecto de repartimiento extraordinario de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Viana 8 de Septiembre de 1906.—Antonio Pérez.

Mezquita

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año de 1907, se halla de manifiesto al público por el plazo reglamentario, así como el expediente en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios, con el fin de enjugar el déficit que en él resulta, pudiendo ser examinados libremente y presentar las reclamaciones que crean justas.

Mezquita 5 Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Rodríguez.

Sección Facultativa de Montes — Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas — Provincia de Orense

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1906 á 1907, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto é Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900.

Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común

Ninguno.

Montes exceptuados en concepto de dehesa boyal

Ninguno

(Continuación.—Véase el número anterior)

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Cabida — Hectáreas	LEÑAS ALTAS Estéreos	LEÑAS ALTAS Pesetas	LEÑAS BAJAS Estéreos	LEÑAS BAJAS Pesetas	MENOR Lanar n.º de cabezas	MENOR Cabrío n.º de cabezas	MENOR Cerda n.º de cabezas	MENOR Tasación — Pesetas	MAYOR Número de cabezas	MAYOR Tasación — Pesetas	Resúmen de la tasación — Pesetas	Líquido á ingresar 10 por 100 — Pesetas
							PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO									
»	Irijo	Lagorsos y Coto	Lagorso (Cusanca)	10	»	»	10	10	10	20	»	15	50	50	75	7'50
»	Id.	Brañas de Langorsos	Id.	16	»	»	10	10	10	20	»	15	50	50	75	7'50
»	Id.	Pencelas y otros	Id.	19	»	»	10	10	10	20	»	15	50	50	75	7'50
»	Id.	Estravedra	Parada	86	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
»	Id.	Baldueiro	Id.	900	»	»	300	300	400	200	»	300	100	100	700	70'00
»	Id.	Val da moura	Froufe	42	»	»	40	40	100	100	»	100	50	50	190	19'00
»	Id.	Coto da Morea	Id.	110	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
»	Id.	Coto de Frife	Id.	100	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
»	Id.	Cruz do Rañadoiro	Id.	100	»	»	100	100	100	100	»	100	100	100	300	30'00
»	Id.	Coto de Hermida	Campo	25	»	»	25	25	50	50	»	50	25	25	100	10'00
»	Id.	Coto de Cobelo	Covelo	25	»	»	25	25	50	50	»	50	25	25	100	10'00
»	Id.	Costa	Cusanca	20	»	»	20	20	50	50	»	50	20	20	90	9'00
»	Id.	Carrasqueira (Abbajeira)	Parada	97	»	»	100	100	50	50	»	50	100	100	250	25'00
»	Pungin	Ciudad	Ourantes	7	»	»	10	10	50	50	»	50	50	50	110	11'00
»	Id.	San Roque de Quintas	Pungin	3	»	»	»	»	20	10	»	15	50	50	65	6'50
»	Id.	Piñeiro	Id.	10	»	»	»	»	10	50	»	30	»	»	30	3'00
»	Id.	Costa	Vilela	5	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Berada	Freanes	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Montebois	Id.	2	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Berguería	Barbantes	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Cortellada	Id.	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Outeiro	Pungin	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
»	Id.	Leiras	Id.	4	»	»	50	50	20	»	»	10	25	25	85	8'50
20 y 21	San Amaro	Barazal y Picouto	San Félix de Navio	69	»	»	300	300	200	»	»	100	150	150	550	55'00
»	Id.	Couto Marman	Eiras	38	»	»	50	50	»	»	»	»	100	100	150	15'00
»	Id.	Chao	Id.	15	»	»	50	50	»	»	»	»	100	100	150	15'00
»	Id.	Porto do Rio	Id.	1	»	»	10	10	»	»	»	»	50	50	60	6'00
»	Id.	Rasa ó Portela	Anllo	13	»	»	50	50	»	»	»	»	10	10	60	6'00
»	Id.	Serradín	Id.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	10	10	10	1'00
»	Id.	Sobre Currás y Valdemillara	Id.	9	»	»	25	25	»	»	»	»	50	50	75	7'50
»	Id.	Chairas	Id.	3	»	»	25	25	»	»	»	»	20	20	45	4'50
»	Id.	Bosque ó Pedraza	Salamonde	1	»	»	»	»	»	»	»	»	10	10	10	1'00
»	Id.	Coto de Santa Eufemia	Id.	17	»	»	100	100	»	»	»	»	100	100	200	20'00
»	Id.	Fuente antigua ó Rode	Id.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	20	20	20	2'00
»	Id.	Campo de Riveiro	Id.	3	»	»	50	50	»	»	»	»	20	20	70	7'00
»	Id.	Piñeiro	Id.	3	»	»	50	50	»	»	»	»	20	20	70	7'00
							PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA									
22	Acevedo	Chaira y Outeiro	Acevedo	100	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100	450	45'00
23	Bola	Sorga	Sorga	150	»	»	200	200	300	100	»	200	100	100	500	50'00
»	Id.	Campo Grande y Campiño	Berredo	1	»	»	»	»	»	10	»	5	»	»	5	0'50
»	Id.	San Martín	Santa Eulalia	118	»	»	100	100	100	50	»	75	50	50	225	22'50
24	Cartelle	Cabadas	Outumuro	91	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100	450	45'00
25	Id.	Carballeira	Villar de Bacas y Mato	100	»	»	200	200	200	100	»	150	100	100	450	45'00
26	Id.	Costa Barrosa y otros	P. San Tomé C.	363	»	»	600	600	300	100	»	200	200	200	1.000	100'00
27	Id.	Gándara, Carballeira y otros	Santa Baya de Anfeos	210	»	»	600	600	300	200	»	250	200	200	1.050	105'00

(Se continuará)

JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente y como comprendida en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama á la procesada en causa que instruyo sobre hurto de dinero, Angela Echevarría y Echevarría, de 21 años de edad, hija de Andrés y de Francisca, natural y vecina de Zarauz, del mismo nombre, partido de Azpeitia, de la provincia de Guipúzcoa, gitana, de oficio paragüera, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran; para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, para ser notificada de su procesamiento é indagada en dicha causa y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido mediante está acordada su prisión provisional.

Allariz á dos de Septiembre de mil novecientos seis.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, Cesar Alvarez.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense.

Hace público: Que en el incidente de pobreza que se dirá, dictóse la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor que sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Orense á cuatro de Septiembre de mil novecientos seis: vistos por el señor D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos incidentales promovidos por el Procurador D. Cesar Rodriguez Conde á nombre de Laureano Ojea Rapela, casado, propietario, mayor de treinta años de edad y vecino de Cudeiro, Ayuntamiento de Canedo, bajo la dirección del Letrado Doctor D. José Lorenzo Gil, contra D. Manuel Valeiras, D. José López Vázquez y D. Ricardo López Vázquez, hoy su viuda é hijos y herederos D.ª Concepción Pulido Pardo, Maria de los Angeles, Indalecio, Elia, Celsa y Luis Benito López Pulido, que por su menor edad les representa la primera, y vecinos todos del expresado municipio de Canedo, en rebeldía y Sr. Abogado del Estado en esta provincia, sobre declaración de pobreza para litigar en tal concepto con dichas demandadas respecto á la rendición de cuentas y entrega de las cantidades que obran en su poder por consecuencia de la recaudación del impuesto de consumos de dicho Ayuntamiento, correspondiente á los ejercicios de mil ochocientos noventa y siete á noventa y ocho y siguientes hasta el mil novecientos inclusive.

Fallo: Que desestimando la demanda incidental de que se trata, debo denegar y deniego la declaración de pobreza en la misma solicitada por don Laureano Ojea Rapela, á quien con tal motivo se le imponen las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, notificándose las partes con arreglo á derecho.—Camilo González.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de este partido hallándose celebrando audiencia el día de hoy, de que doy fé.

Orense Septiembre cuatro de mil novecientos seis.—Ante mí: Por delegación, Manuel F. López.

Y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes que relaciona la indicada sentencia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, expídese el presente edicto para su sola inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Dado en Orense á seis de Septiembre de mil novecientos seis.—Camilo González.—De orden de su señoría: Por delegación, Manuel F. López.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ORENSE

Circular

Los señores Alcaldes en cuyos Ayuntamientos se encuentren individuos con licencia trimestral pertenecientes al regimiento Infantería del Príncipe, les prevendrán estén preparados para incorporarse á su Cuerpo al primer aviso que reciban, según orden telegráfica recibida en este Gobierno del gobernador militar de Oviedo.

Orense 7 de Septiembre de 1906.—El Capitán Secretario, José Armesto.

Edictos militares

Don Manuel Carreira Iglesias, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Murcia, número 37, y de la causa que se instruye contra el tambor de la cuarta compañía del primer batallón de dicho regimiento, Rafael Pereira Bravo, por el delito de segunda deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Rafael Pereira Bravo, hijo de Simón y de Jesusa, natural de Pazos, Ayuntamiento de Cea, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, de 18 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero; cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barbilampiño, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, y de estatura un metro 520 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Orense y Pontevedra, comparezca en el cuartel de San Sebastián de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de deserción, bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Rafael Pereira Bravo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de hoy.

Dado en Vigo á 7 de Septiembre de 1906.—Manuel Carreira.

Don Julio Sanz Sandoval, primer Teniente del regimiento Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado por el Coronel del mismo para la continuación del expediente que por falta de concentración se sigue contra el recluta Perfecto Sierra Incógnito, de la Caja de Valdeorras, número 110.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, de 21 años, siete meses y veintisiete días de edad, soltero, natural de Parada de la Sierra, (Orense), vecino del mismo pueblo, hijo de Biviana, de oficio labrador y cuyas señas particulares no constan en su filiación; para que en el término de treinta días á partir desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado sito en Leganés, cuartel que ocupa el regimiento de Asturias (si se hallase en esa Corte) para declarar, y en caso contrario hago saber por conducto de las autorides correspondientes su paradero, con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por lo tanto, ruego á todas las autoridades judiciales, gubernativas é individuos de la policía judicial y militares, procedan á la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Leganés á los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos seis.—Julio Sanz.

Don Julio Sanz Sandoval, primer Teniente del regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado por el Coronel del mismo para la continuación del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta Manuel Bermúdez Cortés de la caja de Valdeorras, número 110.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, de 22 años de edad, soltero, de oficio labrador, natural de Pijeiros (Orense), hijo de Francisco y Matilde, vecino del pueblo de Pijeiros y cuyas señas particulares no constan en su filiación; para que en el preciso término de treinta días á partir desde que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado (si se hallase en esa Corte), sito en Leganés, en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias, para declarar, y en caso contrario, hago saber por conducto de las autoridades correspondientes su paradero; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por lo tanto, ruego á todas las autoridades judiciales, gubernativas, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Leganés á los veintiun días del mes de Agosto de mil novecientos seis.—Julio Sanz.

Don Bernardo Rodríguez Cadavid, primer Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción se sigue contra el recluta del expresado regimiento, Emilio Castro Vidal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Manuel y de Generosa, natural de San Justo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Avión, avecindado en San Vicente Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, de 22 años de edad y de oficio labrador; para que en el término de treinta días, contados á partir desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, establecido en el cuartel de Alfonso XII, á responder de los cargos que le resulten en el mencionado expediente por no haberse incorporado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

Al mismo tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á la policía judicial para que practiquen diligencias encaminadas á la busca y captura del expresado individuo y caso de ser habido lo pongan á disposición de la autoridad militar correspondiente, dando conocimiento á este Juzgado para constancia en los autos.

Dado en La Coruña á cuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—Bernardo Rodrigez.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15